

**ACTOR: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

### **JUICIO SUMARIO**

Pachuca de Soto, Hidalgo, a **cuatro de agosto de dos mil veintiséis.-**

**VISTOS** los autos del expediente citado al rubro y estando debidamente integrado en la vía sumaria el juicio en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 58-1, 58-2, fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 36 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Magistrada **BEATRIZ SALGADO HERNÁNDEZ**, adscrita a la Primera Ponencia a través del Acuerdo G/JGA/28/2024 aprobado en sesión de 08 de agosto de 2024 por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con efectos a partir del día 12 de agosto de 2024, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Licenciado Alfonso Rivera Alvarado**, procede a dictar sentencia definitiva.

### **R E S U L T A N D O**

**1º.-** Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala, el día 02 de julio de 2025, el C. **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número **\*\*\*\*\*** de 27 de marzo de 2025 y notificado el 21 de mayo de 2025, mediante el cual la Aduana de Ciudad Miguel Alemán, de la Agencia Nacional de Aduanas de México, determinó un crédito fiscal en cantidad de \$267,872.00 (*doscientos sesenta y siete mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.*), por concepto de Impuesto General de Importación omitido actualizado, Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado, Impuesto Sobre Automóviles Nuevos actualizado, multas y recargos.

**2º.-** Mediante acuerdo de 08 de julio de 2025 se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas; asimismo, se emplazó a la autoridad para que formulara su contestación respectiva y exhibiera el respectivo expediente administrativo.

**3º.-** A través del auto de 05 de septiembre de 2025, se tuvo por contestada la

demanda de nulidad, por admitidas las pruebas ofrecidas y por cumplimentado el requerimiento efectuado en el sentido de la exhibición del expediente administrativo, en los términos en que lo hizo la **Subdirectora de la Aduana de Ciudad Miguel Alemán, con sede en Tamaulipas**, en representación de la Aduana de Ciudad Miguel Alemán; asimismo, se otorgó a las partes el derecho para formular sus alegatos por escrito.

**4°.-** Por acuerdo de [25 de septiembre de 2025](#), se tuvieron por formulados los alegatos de la parte actora, mismos que serán tomados en consideración en el presente fallo.

**5°.-** Al no existir cuestiones pendientes por desahogar, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 y 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio por ministerio de Ley, por lo que se procede a emitir la presente sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en los numerales 3°, [fracción II](#), y 36 [fracción VIII](#), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la suscrita Magistrada integrante de la Sala Regional en Hidalgo es competente por materia para resolver el presente juicio, en virtud de que la parte actora controvierte [una resolución determinante de créditos fiscales](#).

Asimismo, esta Juzgadora resulta competente por razón de territorio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que el domicilio de la parte actora se encuentra en el Estado de Hidalgo, entidad en la que ejerce plena jurisdicción la Sala Regional en Hidalgo en donde se encuentra adscrita la Magistrada que suscribe, de conformidad con los artículos [48 fracción XXVII](#) y [49 fracción XXVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa](#) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025.

**SEGUNDO.-** La existencia de la resolución impugnada con número de folio [106-01-06-03-00-2025-392 de 27 de marzo de 2025](#), se encuentra debidamente acreditada en autos con la exhibición que de ellas hace la parte actora y por el

...3

reconocimiento expreso que de su emisión formula la autoridad en su contestación a la demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resolución que obra a folios 13 a 36 de autos.

**TERCERO.-** En este considerando serán analizados los agravios que, de ser fundados, provocarían el dictado de una nulidad lisa y llana de la resolución a debate, en términos del artículo 51, fracción IV, en relación con el 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; es decir, aquellos agravios cuya prioridad en su estudio, pueden beneficiar más al demandante.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **VII-J-2aS-14**, emitida por la Segunda Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, misma que dispone literalmente lo siguiente

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.** En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el **primer concepto de impugnación** del escrito inicial de demanda y reiterado en el escrito de alegatos, la parte actora, argumentó que la resolución

impugnada fue emitida en franca violación a lo dispuesto por el artículo 153, de la Ley Aduanera, ya que la autoridad demandada excedió del plazo de cuatro meses.

Indicó que, en la resolución impugnada, se estableció que, a partir del **17 de enero de 2025**, se encontró integrado el expediente, por lo que, si la misma fue notificada hasta el **21 de mayo de 2025**, es evidente que la misma fue hecha del conocimiento de la accionante, fuera del plazo de cuatro meses, establecido en el artículo 153, de la Ley Aduanera.

Asimismo, que en la resolución impugnada, se refirió que la misma debía ser notificada a más tardar el **19 de mayo de 2025**, por lo que si la misma fue hecha del conocimiento de la accionante hasta el **21 de mayo de 2025**, resulta que la misma es ilegal al emitirse fuera del plazo prevista en la ley, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**Contestación de demanda.** Por su parte la autoridad demandada, se pronunció a favor de la legalidad y validez de la resolución impugnada, cumpliéndose con lo previsto en el artículo 153 de la Ley Aduanera.

Ahora bien, a efecto de abordar la cuestión efectivamente planteada, resulta oportuno tener presente la jurisprudencia **V-J-2aS-1** emitida por este Tribunal, cuyo texto es el siguiente:

**CADUCIDAD. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.** *En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, la excepción de caducidad es de estudio preferente, salvo que existiera un agravio de incompetencia, ya que de ser fundada no sería ni necesario ni procedente el estudio de los demás agravios hechos valer por la actora, dado que la autoridad estaría imposibilitada para dictar un acto nuevo. Por lo que es de concluir que dicha cuestión debe de estudiarse de “prima facie” y con carácter excluyente de cualquier otra.*

Dicho lo anterior, a efecto de atender la cuestión efectivamente planteada por el actor, debemos tener presente el contenido del artículo 153 de la Ley Aduanera, en sus párrafos primero y segundo, que a la letra dispone:

**Artículo 153.** *El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos*

...5

*que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36- A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.*

*Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. **Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente.** Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. **De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.***

(Lo resaltado es propio).

Del precepto legal antes transcrito, se advierte que el interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta.

Por lo que el ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación y tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36- A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la

información transmitida.

Asimismo, cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución.

**Y cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente.**

Por lo que se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

Y como consecuencia, se establece que **de no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.**

Ahora bien, a efecto de verificar la procedencia de la hipótesis de caducidad antes mencionada, debemos adentrarnos en el contenido de la resolución impugnada, específicamente a lo visible a fojas 24 y 25 de autos, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, de la que se desprende lo siguiente:

**“Noveno.** – Previo análisis de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente se determinó lo siguiente: en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 153 de la Ley Aduanera, señala que “las autoridades

...7

aduaneras deberán dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de prueba y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes"; es así que para efectos de lo antes señalado se considera que el presente expediente con número AVV34024082 de fecha 30 de diciembre del 2024 surtió efectos al día hábil siguiente de conformidad con el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, decir el día **2 de enero de 2025**, por lo que el plazo empezó a computarse a partir del día 3 de enero de 2025 feneciendo el día 16 de enero de 2025, contabilizándose los días 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15 y 16 de enero de 2025 no omitiendo mencionarse que en dicho plazo no fueron computados los días 4, 5, 11, 12 de enero de 2025 por corresponder a días inhábiles, sábados, domingos y periodo vacacional, de conformidad con el artículo 12 primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de causación de los hechos y los ACUERDOS por el que se da a conocer el primer periodo vacacional 2024 para la Agencia Nacional de Aduanas de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 8 de julio de 2024 y SS/10/2024 por el que se da a conocer el horario de guardias de Oficialías de Partes de Tribunal para el primer periodo vacacional del 2024 publicado 17 de julio de 2024, por lo consiguiente el plazo de cuatro meses para emitir la resolución corre a partir del día **17 de enero de 2025** día hábil siguiente al **16 de enero de 2025**, fecha en que venció el último de los plazos para la presentación de pruebas y alegatos de las personas sujetas al presente asunto que se resuelve, por lo tanto, el plazo de los cuatro meses a los que se hace referencia el artículo 153 de la Ley Aduanera para efectos de emitir la resolución fenecerá el **19 de mayo de 2025**, debido a que cuando los plazos se fijan por mes se entenderá que concluye el mismo día del mes de calendario posterior en términos del cuarto párrafo del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en materia aduanera, por así establecer el artículo primero de la Ley Aduanera.

(Lo subrayado es nuestro)

De la inserción anterior se advierte que en la resolución impugnada la autoridad demandada señaló que, en fecha **16 de enero de 2025** se tuvo por integrado el expediente derivado del reconocimiento aduanero, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley Aduanera y por ende, el cómputo del plazo de cuatro meses contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se encontrara debidamente integrado el expediente con el que contaba dicha autoridad aduanera para emitir la resolución, empezó a contar a partir del día **17 de enero de 2025**.

Bajo a esa óptica, y a consideración de la autoridad demandada, el término de 4 meses con que contaba la autoridad demandada para emitir y notificar la resolución impugnada transcurrió del **17 de enero de 2025** y feneció el **19 de mayo de 2025**, debido a que cuando los plazos se fijan por mes se entenderá que concluye el mismo día del mes de calendario posterior en términos del cuarto párrafo del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en materia aduanera, por así establecer el artículo primero de la Ley Aduanera

Siendo el **19 de mayo de 2025**, la fecha el límite con la que contaba la autoridad demandada para hacer del conocimiento del promovente del juicio de nulidad, la resolución que puso fin al procedimiento aduanero, a través del cual se determinó su situación fiscal en materia de comercio exterior en forma definitiva.

En ese sentido, si la resolución impugnada como lo reconocen ambas partes, fue **notificada el 21 de mayo de 2025, previo citatorio del 20 de mayo de 2025, resulta inconcuso que la autoridad demandada no notificó dicha resolución dentro del plazo de 4 meses establecido en el artículo 153 de la Ley Aduanera, situación que pone de manifiesto su ilegalidad.**

En consecuencia, en aras de respetar cabalmente la garantía de seguridad otorgada a los particulares por el artículo 16 Constitucional, la autoridad debe actuar conforme a la ley, por lo que en casos como el que nos ocupa debe concluir oportunamente el procedimiento iniciado, esto es, dentro del plazo que el legislador estableció, término que resulta razonable para definir la situación legal del particular, quien no puede estar a expensas de la voluntad de la autoridad para conocer las obligaciones que en su caso le correspondan, o para quedar liberado de estas; por lo que, lo procedente es **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA** al haberse emitido fuera del plazo de cuatro meses, de conformidad con el artículo 51 fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirven de apoyo a la conclusión alcanzada las jurisprudencias **2a./J. 82/2003** y **2a./J. 140/2002**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen:

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**  
**Registro digital: 183227**  
**Instancia: Segunda Sala**  
**Novena Época**  
**Materias(s): Administrativa**  
**Tesis: 2a./J. 82/2003**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 441**  
**Tipo: Jurisprudencia**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE CONFORME AL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 1999 Y 2001, DEBE NOTIFICARSE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA**

...9

**EMITIRLA.**

*Si se toma en consideración que la notificación constituye una formalidad que confiere eficacia al acto administrativo que se traduce en una garantía jurídica frente a la actividad de la administración en tanto que es un mecanismo esencial para su seguridad jurídica, se llega a la conclusión de que aun cuando el referido artículo 153, párrafo segundo, no establezca expresamente que la resolución definitiva que emita la autoridad aduanera deba notificarse dentro del plazo de cuatro meses, ello no la libera de tal obligación, pues de conformidad con la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe otorgarse certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinada, más cuando se trata de situaciones procedimentales, que desde luego comprende el acto de notificación, con la finalidad de que a través de éste se dé cumplimiento a los requisitos de eficacia que debe tener todo acto de autoridad en términos de los aludidos preceptos constitucionales. Estimar lo contrario implicaría que la situación jurídica del interesado quedara indefinida hasta que se notificara la resolución, lo que contraría la seguridad y certeza jurídica, así como la propia eficacia del artículo 153, segundo párrafo, de la Ley Aduanera que persigue a través del establecimiento de las consecuencias que se atribuyen al silencio o actitud omisa de la autoridad administrativa, ante una resolución provisional que le es favorable al particular y que ha sido objeto de un acto de molestia por el inicio de un procedimiento. Además, de acuerdo con los artículos 134, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria, conforme al artículo 1o. de la Ley Aduanera, los actos administrativos que puedan ser recurridos, como acontece con las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 203 de la ley señalada, deben notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirá sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que se efectúe, por lo que el plazo de cuatro meses para la emisión de las resoluciones definitivas a que se refiere el indicado artículo 153, segundo párrafo, comprende su notificación y que esta última haya surtido sus efectos.*

*Contradicción de tesis 59/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 5 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.*

*Tesis de jurisprudencia 82/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil tres.*

*Nota: Por resolución del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, la Segunda Sala declaró procedente pero infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2015 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva.*

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 185344**

**Instancia: Segunda Sala**

**Novena Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: 2a./J. 140/2002**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 247**

**Tipo: Jurisprudencia**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A ÉSTE, FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 155 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1996 Y 153, TERCER PÁRRAFO, DEL MISMO ORDENAMIENTO, VIGENTE EN 1999 Y EN 2000, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.**

*Los artículos 155 de la Ley Aduanera vigente en 1996 y 153, tercer párrafo, del mismo ordenamiento, vigente en 1999 y en 2000, disponen que, tratándose de un procedimiento administrativo en materia aduanera, en los supuestos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la fecha en que se levante el acta de embargo respectiva, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e impondrán las sanciones que procedan. En este contexto, aun cuando los preceptos citados no establecen sanción expresa para el caso de que la autoridad no dé cumplimiento dentro del plazo previsto en la ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella resolución, en términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los preceptos de la Ley en mención que delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad en el entendido que al decretarse tal anulación, la consecuencia se traduce no sólo en el impedimento de la autoridad para reiterar su acto, sino también trasciende a la mercancía asegurada pues ésta deberá devolverse. No obsta a lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 226, ya que se refiere a la hipótesis en que la autoridad cumplimenta fuera del plazo de cuatro meses una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declara la nulidad de un acto administrativo, mientras que el supuesto antes plasmado alude al caso en que la autoridad aduanera omite resolver la situación del particular en un procedimiento administrativo en materia aduanera, dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir del levantamiento del acta de embargo.*

*Contradicción de tesis 107/2002-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.*

*Tesis de jurisprudencia 140/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.*

*Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2000 citada, aparece publicada con el rubro: "SENTENCIA DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS, EL CUMPLIMIENTO FUERA DEL TÉRMINO LEGAL DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 239, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OCASIONA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN ACATAMIENTO DE ELLA."*

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia **VIII-J-1aS4**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto señalan:

...11

**RESOLUCIÓN EMITIDA FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES QUE DISPONE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN EL AÑO 2004. CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.** *El tercer párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en 2004, dispone que tratándose del procedimiento administrativo aduanero regulado en dicho dispositivo legal, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en la que se hagan constar los hechos u omisiones, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan. En este contexto, aun cuando el precepto citado no establece sanción expresa para el caso de que la autoridad no emita su resolución dentro del plazo previsto en la ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella resolución, en términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación ya que estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en el precepto de la Ley en mención, que delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad.*

En ese sentido, ante la nulidad decretada, se considera innecesario entrar al estudio de los conceptos de impugnación planteados en el escrito de demanda; pues aun siendo fundados, los mismos no podrían derivar en un beneficio mayor al otorgado en este fallo, sin que por ello se contravenga lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sobre el particular tiene aplicación la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto indican:

**AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.** *Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la*

*declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.*

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

## RESUELVE

I.- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción.

II.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada referida en el primer resultando de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la Primera Ponencia de la Sala Regional en Hidalgo, de este Tribunal, **BEATRIZ SALGADO HERNÁNDEZ**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Licenciado Alfonso Rivera Alvarado**, quien autoriza y da fe.

**TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA**

**MAG. BEATRIZ SALGADO HERNÁNDEZ.**

**Secretario de acuerdos**

**Lic. Alfonso Rivera Alvarado.**

*“El dos de septiembre de dos mil veintiséis, el Licenciado Alfonso Rivera Alvarado, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Hidalgo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada como lo es el nombre de la parte actora, así como de datos relativos a la resolución impugnada como el número de oficio de la misma. Conste.”*